



Resolución Directoral Regional

N° 349 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 AGO 2025

VISTO:

La Solicitud con Registro CUD N° 1003390 de fecha de recepción 07 de marzo del 2025, Informe N° 109-2025-REM-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de julio del 2025, Informe N° 327-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 17 de julio del 2025, Oficio N° 0668-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 18 de julio del 2025, Informe Legal N° 045-2025-MDGM-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de agosto del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud con Registro CUD N° 1003390 de fecha de recepción 07 de marzo del 2025, Don **MANUEL HUALLPA FERNANDEZ** identificado con DNI N° 00425312 en su condición de pensionista activo de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, solicita Reconocimiento y Pago por las fechas autorizadas de las Subvenciones Excepcionales de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG equivalentes al 10% del Ingreso Mínimo Vital por Refrigerio y Movilidad; y la Resolución Ministerial N° 420-88-AG equivalentes a las 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones; acompaña a su solicitud: Copia de su DNI, copia de la transcripción de la Resolución Directoral N° 120-91-INIAA-OGRHP, copia de la Boleta Única de Pensiones del mes de enero del 2022 y los meses de abril, julio y diciembre del 2024;

Que, mediante Informe N° 109-2025-REM-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de julio del 2025, el Responsable de Remuneraciones informa al Jefe de la Unidad de Personal que lo solicitado por Don **MANUEL HUALLPA FERNANDEZ**, es **IMPROCEDENTE**, considerando que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de las Resoluciones Ministeriales N° 419-88-AG y N° 420-88-AG, en merito a la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992 y Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 27 de diciembre de 1995. Por tanto, a la fecha carecen de efecto retroactivo y solamente pudieron haber sido aplicadas hasta el 30 de abril de 1992, por lo que dicha norma resulta inaplicable a partir de mayo de 1992. Además, la solicitud fue presentada excediendo el plazo de cuatro (4) años establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27321 con lo que opera la prescripción, no solo por el mero transcurso del tiempo, sino por la falta de ejercicio del derecho dentro del plazo previsto;

Que, mediante Informe N° 327-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 17 de julio del 2025, el Jefe de la Unidad de Personal remite a la Jefa de la Oficina de Administración el Informe N° 109-2025-REM-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de julio del 2025, donde se deduce que es improcedente lo solicitado;

Que, mediante Oficio N° 668-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 18 de julio del 2025, la Jefa de la Oficina de Administración, remite A la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 327-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 17 de julio del 2025, para Opinión Especializada y emitir Acto Resolutivo por corresponder;

Que, el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la **LEY N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE CEÑIRSE DENTRO DE LOS MÁRGENES QUE ESTABLECE LA





Resolución Directoral Regional

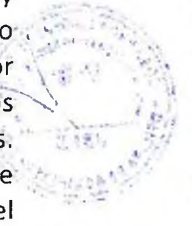
Nº 349 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 AGO 2025

NORMATIVIDAD VIGENTE, CON LA FINALIDAD DE OBSERVAR INEXORABLEMENTE SUS ALCANCES; SIENDO ASÍ BUSCA QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUMPLA CON LAS NORMAS LEGALES APLICABLES AL PRESENTE CASO”;

Que, con Copia de la transcripción de la Resolución Directoral Nº 120-91-INIAA-OGRHP de fecha 21 de mayo del 1991, se **RESUELVE**: Artículo 1.- Otorgar Pensión Provisional de Cesantía a favor de **MANUEL HUALLPA FERNANDEZ**, Cargo Aux.Agrop.III, **CAT**: STC; fecha de Cese: 01 de mayo de 1991;

Que, así mismo, el Responsable de Remuneraciones de la Unidad de Personal, a través de su Informe Nº 109-2025-REM-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de julio del 2025, señala en el **PUNTO 5.1)** Que, Don **MANUEL HUALLPA FERNANDEZ**, laboró hasta el 01 de mayo de 1991, solicitó su cese voluntario a través de la **Resolución Directoral Nº 120-91-INIAA-OGRHP**, dentro del Régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, Ley que Regula las Pensiones y Compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional. **PUNTO 5.2)** Que, el administrado **MANUEL HUALLPA FERNANDEZ** mediante Solicitud con CUD Nº 1003390 de fecha 07/03/2025, en su condición de pensionista, solicita reconocimiento administrativo de pago por las fechas autorizadas sobre refrigerio y movilidad, así como el equivalente a 10 URP en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones derivadas de las Resoluciones Ministeriales Nº 419-88- AG y Nº 420-88-AG. **PUNTO 5.5)** Que, la Resolución Ministerial Nº 0898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, limitó la vigencia de la Resolución Ministerial Nº 419-88-AG y Resolución Ministerial Nº 420-88-AG, ambas de fecha 24 de marzo de 1988, hasta el mes de abril de 1992. Es decir, dicha compensación diaria por movilidad y refrigerio solo tuvo vigencia hasta abril del año 1992 y únicamente para el personal activo. Como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del sector público, el personal de Agricultura paso a depender administrativamente de los respectivos gobiernos regionales, lo que produjo distorsiones en la aplicación de las mencionadas resoluciones. A fin de corregirlas, se emitieron la Resolución Suprema Nº 129-95-AG de fecha 27 de diciembre de 1995, que dispuso que la Resolución Ministerial Nº 898-92-AG, seria de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial Nº 419-88-AG y la Resolución Ministerial Nº 420-88-AG. Que, independiente de la derogación de las mencionadas Resoluciones Ministeriales, conforme a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral, la Ley Nº 27231, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguientes en que se extingue el vínculo laboral. El derecho laboral del pensionista **MANUEL HUALLPA FERNANDEZ** habría prescrito, dado que se trata de una norma en materia laboral. Además, en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, la norma (Resolución Ministerial Nº 0898-92-AG) se aplica a las situaciones jurídicas existentes. En este sentido, las Resoluciones Ministeriales Nº 419-88-AG y la Resolución Ministerial Nº 420-88-AG, carecen de efecto retroactivo y solo pudieron haberse aplicado durante el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, siendo inaplicable a partir de mayo de 1992. **PUNTO 2.8)** Que, el Tribunal Constitucional mediante Expediente Nº 04272-2006-AA-TC ha señalado "QUE UNA COSA ES LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS Y OTRA LA SANCIÓN LEGAL QUE SE LE IMPONE AL TITULAR DE UN DERECHO, TRAS SU AGRESIÓN AL NO HABER EJERCITADO SU DERECHO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO POR LEY", en esa misma línea se





Resolución Directoral Regional

Nº 349 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

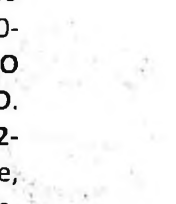
FECHA: 05 AGO 2025

pronuncia la CAS LAB N° 5490-2012-TACNA, ya que los derechos laborales están sujetos a la prescripción tal como lo señala la Ley N° 27321 que ha establecido 4 años contados a partir del día siguiente en que se extingue el derecho laboral, en el presente caso se cuenta a partir del cese del ex servidor MANUEL HUALLPA FERNANDEZ y como tal debió exigir cualquier derecho laboral hasta el 31 de diciembre de 1996 y no treinta y tres (33) años después, el cual **CONCLUYE QUE DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LO SOLICITADO.**

Que, dicho esto se tiene que la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Innovación Agraria a partir del 1 de junio de 1988 una COMPENSACIÓN ADICIONAL POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD, la misma que tendrá el ingreso mínimo legal vigente. Que, dicha compensación adicional, conforme se desprende de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, que el MINISTERIO DE AGRICULTURA DECLARO EXTINGUIDA LA VIGENCIA de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 419-88-AG mediante su derogatoria;

Que, mediante la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 420-88-AG, se estableció: "OTORGAR A PARTIR DEL PRESENTE AÑO A LOS TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA E INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGRARIA Y AGROINDUSTRIAL UNA SUBVENCIÓN EQUIVALENTE A 10 URP EN FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y VACACIONES" así también seguidamente señala "LAS SUBVENCIONES EXCEPCIONALES ANTES EXPRESADAS DEBERÁN OTORGARSE CON CARGA A LA CAPTACIÓN DE INGRESOS PROPIOS U OTRAS FUENTES QUE NO AFECTEN AL TESORO PÚBLICO", dicha RESOLUCIÓN SOLO TUVO VIGENCIA HASTA EL MES DE ABRIL DE 1992; la presente norma es inaplicable por la acción derivada de las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa ya ha PRESCRITO. Que, en este contexto, y estando en virtud a la aplicación de la normatividad señalada, LA SOLICITUD DE LA ADMINISTRADA REFERENTE A LA INCLUSIÓN DE LA COMPENSACIÓN ADICIONAL DIARIA POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD EN EL CALCULO DE SU PENSIÓN CON CESANTÍA, CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL; PORQUE IMPLICARÍA RECONOCER UN BENEFICIO QUE YA HA SIDO RESCINDIDO POR LEY;

Que, las RESOLUCIONES MINISTERIALES N° 419-88-AG Y N° 420-88-AG se basan en el ACTA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DEL 21 DE SETIEMBRE DE 1988; el cual señala como acuerdos el número 1 y 2 referente a la subvención por Fiestas Patrias y Navidad, Escolaridad y Vacaciones y el incremento adicional por Refrigerio y Movilidad y que ESTAS HAN TENIDO UNA VIGENCIA EN EL TIEMPO, QUE AL DÍA DE HOY HAN FENECIDO. Que, en virtud a lo señalado en el Artículo 43° inciso c) del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR establece como PRINCIPIO QUE EL CONVENIO COLECTIVO RIGE DURANTE EL PERIODO QUE ACUERDEN LAS PARTES, Y QUE, A FALTA DE ACUERDO, SU DURACIÓN ES DE UN AÑO. Asimismo hay que indicar que el 2do párrafo del Artículo 25° del DECRETO SUPREMO N° 003-82-PCM, vigente al tiempo de la suscripción del Acta denominada Negociación Colectiva precisaba que, para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la COMISIÓN PARITARIA entre en vigencia, deberá contar con OPINIÓN FAVORABLE DE LA COMISIÓN TÉCNICA, quien conforme al Artículo 28° del citado decreto, deberá emitir UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APROBÁNDOLA, por lo que se entiende que la petición que sustenta el Acta de Negociación Colectiva NO FUE PRESENTADA





Resolución Directoral Regional

Nº 349 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 AGO 2025

CON LAS FORMALIDADES, aun mas tal Negociación Colectiva NO FUE REMITIDA A LA COMISIÓN TÉCNICA PARA SU APROBACIÓN, por lo tanto carece de efecto legal;

Que, se debe advertir, además que mediante la LEY N° 23389 se reforma el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, insertando en su artículo la aplicación del precepto de los hechos cumplidos, en palabras del AUTOR MARCIAL RUBIO, esta teoría predica que CADA NORMA JURÍDICA DEBE APLICARSE A LOS HECHOS QUE OCURRAN DURANTE SU VIGENCIA, ES DECIR, BAJO SU APLICACIÓN INMEDIATA; LO QUE SUPONE QUE CUANDO TENGAMOS UN DERECHO QUE HA PRODUCIDO CIERTO NÚMERO DE EFECTOS AL AMPARO DE UNA PRIMERA LEY, QUE ES POSTERIORMENTE MODIFICADA POR UNA SEGUNDA, LOS NUEVOS EFECTOS DE DERECHO DEBERÁN ADECUARSE A ESTA NUEVA LEY A PARTIR DE SU VIGENCIA, NO PUDIENDO SER REGIDOS POR LA NORMA ANTERIOR;

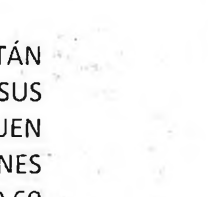
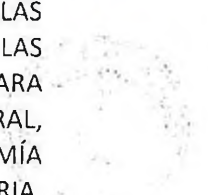
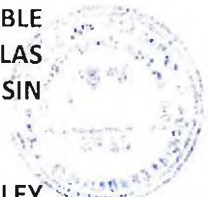
Que, de la entrada en vigencia del DECRETO LEGISLATIVO N° 25986, LEY DE PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL, el cual señala taxativamente en el último párrafo del Artículo 19°, LA PROHIBICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PROPIOS EN FORMA EXTRAPRESUPUESTARIA, POR LO QUE SU CONTINUIDAD AFECTARÍA LOS RECURSOS DEL TESORO PÚBLICO;

Que, al respecto, resulta necesario referir que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar, Artículo I, respecto al equilibrio presupuestario, lo siguiente: "EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO ESTÁ CONSTITUIDO POR LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS QUE REPRESENTAN EL EQUILIBRIO ENTRE LA PREVISIBLE EVOLUCIÓN DE LOS INGRESOS Y LOS RECURSOS A ASIGNAR DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE GASTO, ESTANDO PROHIBIDO INCLUIR AUTORIZACIONES DE GASTO SIN EL FINANCIAMIENTO CORRESPONDIENTE";

Que, asimismo mediante el numeral 1) de la CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA de la LEY N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que "LAS ESCALAS REMUNERATIVAS Y BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE, ASÍ COMO LOS REAJUSTES DE LAS REMUNERACIONES Y BONIFICACIONES QUE FUERAN NECESARIAS DURANTE EL AÑO FISCAL PARA LOS PLIEGOS PRESUPUESTARIOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY GENERAL, SE APRUEBAN MEDIANTE DECRETO SUPREMO REFRENDANDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A PROPUESTA DEL TITULAR DEL SECTOR. ES NULA TODA DISPOSICIONES CONTRARIA, BAJO RESPONSABILIDAD";

Que, el Artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 señala "LAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTÁN PROHIBIDAS DE NEGOCIAR CON SUS SERVIDORES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, CONDICIONES DE TRABAJO O BENEFICIOS QUE IMPLIQUEN INCREMENTOS REMUNERATIVOS O QUE MODIFIQUEN EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES QUE SE ESTABLECE POR LA PRESENTE LEY, EN ARMONIA CON LO QUE DISPONE EN EL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ";

Que, de igual modo, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la LEY N° 32185 - LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO para el Año Fiscal 2025, establece que, TODO ACTO





Resolución Directoral Regional

Nº 349 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 AGO 2025

ADMINISTRATIVO, ACTO DE ADMINISTRACIÓN O LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AUTORICEN GASTOS NO SON EFICACES SI NO CUENTAN CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO CORRESPONDIENTE EN EL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL, O CONDICIONAN LA MISMA A LA ASIGNACIÓN DE MAYORES CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS, BAJO EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO DEL JEFE DE LA OFICINA DE PRESUPUESTO Y DEL JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN, O LOS QUE HAGAN SUS VECES, EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1440, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO; concordante con el Artículo 6° de la citada Ley, el cual **PROHÍBE** a las Entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, mediante **Informe Legal N° 045-2025-MDGM-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 01 de Agosto del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica estando a los actuados, el marco legal pertinente y los precedentes vinculantes, concuerda con el **Informe N° 109-2025-REM-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 16 de julio del 2025, emitido por el Responsable de Remuneraciones, de la Unidad de Personal de la Oficina de Administración de la Entidad, y recomienda declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por Don **MANUEL HUALLPA FERNANDEZ**, a través de su Solicitud con Registro **CUD N° 1003390** de fecha de recepción 07 de marzo del 2025;

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales su Modificatoria y Ampliatorias, Ley N° 27902, TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2025-GR/GOB.REG.TACNA; y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión efectuada por Don **MANUEL HUALLPA FERNANDEZ**, a través de su Solicitud con Registro **CUD N° 1003390** de fecha de recepción 07 de marzo del 2025 y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



Resolución Directoral Regional

Nº 349 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 AGO 2025

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Don **MANUEL HUALLPA FERNANDEZ**, dejando a salvo su derecho de interponer Recurso de Apelación que deberá ser presentado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la resolución quedará consentida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las Unidades Orgánicas Competentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Unidad de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. FREDDY RONALD LLANQUE RAMIREZ
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAI
OA
OPP
Expediente Administrativo
Archivo

FRLLR/mdgm